



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2019-00137-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: WUALDIR JOSE DE ARCO ROJAS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que regresó del superior el recurso de apelación que ordenó revocar el auto del 08 de febrero de 2019 que no libró el mandamiento de pago solicitado, el cual no había podido ser escaneado con anterioridad. Sírvase proveer. Octubre 22 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) revocó el auto proferido por este Juzgado el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y ordenó estudiar nuevamente el pagaré base del recaudo ejecutivo.

Así las cosas, corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y proceder conforme corresponde y observando que de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO PICHINCHA S. A y a cargo del demandado WUALDIR JOSE DE ARCO ROJAS, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MIL PESOS M.L. (\$34.682.370.00); por concepto de capital, representada en el pagaré No. 3285277, más los intereses moratorios



a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancela la parte demandada en el término de cinco (5) días.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020.
6. Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eaf27aca9b23e87f0e09203e3490a2d7284f17ac500a1ce0106304a53c92
1a2**

Documento generado en 22/10/2020 02:17:43 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia